

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Miércoles 11 de Setiembre de 1872.

Num. 69

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio franca de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

IMPORTANTE.

To las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al *Periodico oficial*, entendiéndose en importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

IMPORTANTE.

Para comodidad de las personas que tengan negocios que tratar con el C. gobernador, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

HORAS DE DESPACHO.

De 7 á 10 de la mañana, recibirá á los señores diputados, autoridades, mayor de Plaza, comandantes de los cuerpos, etc.

De 10 de la mañana á 1 de la tarde, acuerdo.

De 3 á 5, audiencia general.

De 5 á 6, firma y órdenes al jefe ó oficial del vigilancía, y terminadas estas operaciones concluye el despacho.

Pachuca, á 9 de Agosto de 1872.—*Angel Baz*, secretario particular.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, subed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha comunicado lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Unidos-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:**

“Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La diputación Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

“Artículo único. El día 28 del próximo Octubre se hará la elección de un diputado propietario y un suplente al sexto Congreso constitucional de la Unión, en cada uno de los distritos de Huichapan, 5.^o del Estado de Hidalgo; Lagos, 5.^o del de Jalisco; Tepetitlan, 10.^o del mismo; Zitácuaro, 4.^o del de Michoacan; y Linares, 3.^o del de Nuevo-Leon. Se procederá igualmente y en el mismo día, á hacer elecciones de diputados suplentes en los distritos de Jalisco, 4.^o del Estado de Veracruz; de Villa Alvarez, Ocotlan, Yalalag y Tlaxolula, 2.^o, 3.^o, 13.^o y 14.^o del Estado de Oaxaca. Estas elecciones se harán por los mismos electores que en las respectivas secciones fueren nombrados para la designación de presidente de la República, que ha de verificarse el 27 de Octubre venidero.

“Salon de sesiones de la Diputación permanente, México, Setiembre 7 de 1872.—*Gabriel Munceus*, diputado vice-presidente.—*A. Mont*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 7 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Setiembre 10 de 1872.—*Antonino Tagle*.—*Cipriano Robert*, secretario de gobernación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Circular.—Por la Secretaría de Justicia se comunicó á esta de mi cargo, en 24 del corriente, la suprema orden que sigue:

“Con fecha 10 del actual, se dijo por esta Secretaría al ciudadano juez de distrito del Estado de Hidalgo lo que sigue:

“Impuesto el ciudadano presidente interino constitucional de la República del contenido de la comunicacion de vd. fecha 7 del corriente, en que consulta qué debe hacerse respecto de los bienes secuestrados á los individuos á que se refiere la ley de amnistía de 27 de Julio, por no prescribir nada esa ley respecto de dichos bienes, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que la ley de amnistía solo dejó expresamente á salvo los derechos de tercero, sin dejar igualmente á salvo lo relativo á responsabilidades por interes público que aun no se hubieran hecho efectivas, y que en consecuencia, los bienes aun no enajenados de los secuestrados á los individuos comprendidos en la ley de amnistía que se acogan á ella, deben serles devueltos, salvo en todo caso lo que corresponda á las acciones que se deduzcan por derecho de tercero.

“Lo que trascibo á vd. en cumplimiento del supremo acuerdo que se sirve vd. comunicarme en su oficio de 21 del corriente.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que esa gefatura procederá á hacer á sus respectivos dueños, ó á sus legítimos representantes, la devolución de los bienes que se les hayan secuestrado á virtud de la ley de 31 de Enero de 1870, con deducción solamente de los gastos que se hayan erogado en el secuestro, conservacion ó administracion de ellos, de la manera que se dispuso con igual fin, en la circular de esta Secretaría, fecha 14 de Octubre del mismo año de 1870, y dando conocimiento á esta propia Secretaría en los términos prevenidos en la citada circular.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1872.—*Mejia*—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

República mexicana.—Secretaría de hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.^a—Circular núm. 91.—A la mayor brevedad posible formará esa administracion una no-

licia de los rezagos que por impuestos directos haya en ese Distrito, segun sus constancias, hasta fin del mes de Agosto anterior, y en los términos siguientes:

- 1.^o Rezagos por fincas rústicas.
- 2.^o Idem por fincas urbanas.
- 3.^o Idem por establecimientos fabriles ó industriales.
- 4.^o Idem por derecho de patente á gijos mencautiles.
- 5.^o Idem por contribucion á minas en producto.

6.^o Idem por el 4 por ciento sobre capital moral ó contribucion personal. Los datos vendrán reasumidos en un solo guarrismo por cada ramo, y por separado se formarán las listas que presenten el pormenor de cada ramo en particular.

Siendo de absoluta necesidad conocer el activo del Estado, la noticia que se pide la formará V. en horas extraordinarias; quedando confiado al celo y eficacia del personal de esa oficina la pronta remision de esos datos, indispensables para el arreglo del crédito del Estado.

Todo lo cual prevengo á V. por disposicion del C. Gobernador Constitucional, advirtiéndole que los adeudos se han de liquidar arreglándose á las leyes constitucionales del Estado, y que en las listas que pormenorizan los rezagos, deberá V. hacer notar lo que le parezca digno de advertencia especial, así como en ahorro de tiempo, la liquidacion del impuesto personal no vendrá pormenorizada, sino solamente en globo.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 8 de 1872.—*Francisco Ramirez y Rojas*.—C. Administrador de rentas de...

Escuadron Hidalgo.—Capitan G. D. D.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V., que hoy á las tres de la tarde he logrado darle alcance al bandido Juan Garcia, desde la Venta de Alfajaycan hasta el cerro de Lajas; y en dicha carrera solo pude dispersarle completamente su gavilla: al pasar el referido Garcia por el llano de Cuyamaloya, y notando la fuerza del Sr. Villagra la persecucion que se le hacia, en combinacion lo seguimos; pero tanto por lo escabroso del camino como lo avanzado de la noche, se hizo imposible la aprehension del ya referido Garcia.

Independencia y libertad. Hacienda de Cuyamaloya, Setiembre 10 de 1872.—*D. Sanchez*.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.

Congreso del Estado de Hidalgo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Señor:

La existencia de las gefaturas políticas, tales como se hallan organizadas, ó son inútiles ó pugnan con el sistema democrático; son anti-constitucionales y muy gravosas al erario del Estado.

Nombrados los gefes políticos por el ejecutivo para ser sus agentes en los distritos, tienen, si ha de significar algo su existencia en la administración pública, que acatar dóctiles las órdenes que reciban del gobierno, por mas que algunas carezcan del sello de la legalidad. Si discutieran esas órdenes, si al cumplirlas las desvirtuaran por creelas ilegales, dejarían de ser los agentes del gobierno y su existencia sería inútil, cuando no perjudicial á la buena administración. Tienen por su misma naturaleza que ser ciegos instrumentos del ejecutivo; pero de ese modo, este hace sentir su acción de una manera muy directa en todos los ramos.

Pero cuando la mano de los gobiernos pesa así en las localidades, es evidente que esos gobiernos centralizan la administración y guerra, aun sin quererlo, la acción de las autoridades locales emanadas de la elección popular, y coartan su natural y necesaria independencia.

Los gefes políticos usando de todas las facultades de que los investió la ley de 21 de Abril de 1863, no son otra cosa que los antiguos prefectos de los gobiernos centrales que ha tenido la República. Mas todavía: entonces era menos directa la centralización porque las órdenes del gobierno se comunicaban á los prefectos, quienes las transmitían á los subprefectos y estos á las autoridades municipales; hoy en el Estado, directamente se encomienda su cumplimiento á los gefes políticos, quienes por ese impulso central hacen mover la máquina administrativa en los distritos.

Con tales agentes y semejante organización, el gobierno podría influir de una manera, si eficaz, antidemocrática é ilegalmente en la elección de los funcionarios; falsear completamente el voto público, ó introducir la inmoralidad. En efecto ¿qué podrían tener esos agentes si la responsabilidad que se les exigiera, si las censuras que se formularan en su contra habrían de quedar destruidas contra el escudo del gobierno que los protegería con tanto mayor empeño cuanto fuera el que manifestaran por cumplir sus órdenes?

Aunque estas son verdades incontrovertibles, temo que mi voz no sea bastantemente atendida, por no ser bastante autorizada.

Es por esto, que me permitiré ocupar la atención de V. honorabilidad con algunas otras.

Napoleon 1.º hablando de su gobierno decía: "Cada prefecto, con la autoridad local de que estaba investido, era por sí mismo un emperador en pequeño; mas sin embargo, como no tenía mas fuerza que la que le comunicaba la autoridad central, como debía todo su lustre al empleo que le daba el gobierno, y como ninguna relación hereditaria ó natural tenía con el territorio por el cual su jurisdicción se extendía, proporcionaba este sistema todas estas ventajas del gobierno feudal, sin presentar ninguno de sus inconvenientes." Y jué es cierto que hay una semejanza, si no es que identidad entre los prefectos imperiales y nuestros gefes políticos? Pero Arohivaldo Alizon reflexionando sobre esto agrega: "El sistema de prefectos nombramientos del gobierno, no es otra cosa en realidad que el sistema de bajás que se sigue en Oriente." La centralización administrativa,

dice Laboulaye, es buen instrumento para el poder; pero conservarlo á los municipios en tutela, los hace perder el conocimiento de sus intereses, el verdadero espíritu de libertad y el sentimiento de la responsabilidad, que es la primera prenda, la única garantía que asegura el bien y los beneficios de la libertad."

Nuestra constitución dando un paso avanzado en la vía del progreso, estableció el poder municipal, quitando todas las trabas que por tantos años lo habían hecho inútil para el adelanto de las localidades, y que impedían que el pueblo, el verdadero pueblo, tomara parte en la administración; pero al mismo tiempo hizo incompatibles su independencia y las funciones que le son ajenas, con la existencia centralizadora de las gefaturas.

En efecto: si el poder municipal ha de tener á su cargo, conforme á los artículos constitucionales 78 y 79, la organización de la administración pública de los municipios; la facultad de dictar todas las providencias conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas de los mismos; si tiene la obligación de publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, y si la administración de este, no es mas que el resultado de la de cada uno de los municipios que comprende, los gefes políticos, si quieren tomar parte en esa administración, todos sus actos serán una serie de usurpaciones, unas infracciones perpetuas de la constitución. Por el contrario, si respetan esta, su acción quedará reducida á transmitir á quien corresponda, para su cumplimiento, las disposiciones del gobierno, ó ser unos meros telégrafos humanos.

Mas si esta rueda viene á ser tan inútil á la máquina administrativa, no es económico que su existencia grave al erario con la exorbitante suma de \$25,996 anuales: semejante gasto es anti-económico. Para que no lo sea, y para que las gefaturas políticas presten un positivo servicio al Estado se hace indispensable darles una nueva organización. Por esto sometida la deliberación y aprobación de V. honorabilidad, la siguiente iniciativa de ley. Es una idea embrionaria que vuestras luces desarrollarán como convenga.

Ley orgánica de las gefaturas:

Art. 1.º Se divide el Estado en seis distritos políticos ó cantones. El primero se formará de los actuales de Apam y Tulancingo y se denominará del "Este;" el segundo de los de Actopan, Atotonilco y Pachuca y se llamará Primero del Centro; el tercero lo formarán los distritos de Metztlán y Zacualtipán y se nombrará: Segundo del Centro; el cuarto de los de Huejutla y Molango y se denominará del Norte; el quinto se formará de los distritos de Ixmiquilpan, Jacala y Zimapán y se llamará del Noroeste; y el sexto lo compondrán los actuales de Huichapán y Tula y se denominará del Oeste.

Art. 2.º En cada uno de estos cantones habrá un gefe político nombrado por el Gobernador, sujeto á sus órdenes y sin residencia fija, para poder dar lleno á las obligaciones de su encargo. El sueldo que disfrutará este funcionario, será el que los señale el presupuesto.

Art. 3.º Para ser gefe político, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, tener los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente su encargo, notoria probidad y buenas costumbres.

Art. 4.º No pueden ser gefes políticos: I. los comprendidos en la ley de 14 de Agosto de 1863, sin rehabilitación especial del Congreso del Estado, no obstante haberla obtenido del gobierno general.

II. Los que hayan sido condenados á pena infamante.

III. Los viciosos y de mala fama.

Art. 5.º Las funciones de los gefes políticos son de simple comisión, y sus atribuciones se refieren á los asuntos puramente de policía, y supervigilancia para que se cumplan exactamente las leyes; y tienen por objeto:

El orden y tranquilidad pública.

La administración de justicia.

La instrucción, beneficencia y salubridad públicas.

La hacienda pública.

La guardia nacional y rural.

Art. 6.º Para cumplir debidamente con el objeto de su institución, recorrerán continuamente el cantón de su mando, vigilando, visitando las escuelas, oficinas de hacienda, cárceles, hospitales y asilos de beneficencia; y tendrán á sus inmediatas órdenes, las fuerzas de seguridad que se hallen en el distrito y las de guardia nacional del mismo.

Art. 7.º Las atribuciones de los gefes políticos, en cuanto á la conservación de la tranquilidad y el orden público son:

I. Recorrer continuamente el cantón, persiguiendo á los revoltosos, bandidos y ladrones; consiguiéndolos inmediatamente despues de la aprehensión á sus jueces.

II. Expedir órdenes de arresto de algunas personas, cuando lo exija el bien público ó la pronta administración de justicia; pero con la calidad de que verificada la aprehensión, pondrán á los aprehendidos á disposición del juez competente.

III. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tengan á bien cuando lo exijan la conservación de la tranquilidad pública y la buena administración de justicia, en lo original, siempre que por previa sumaria ú otra prueba conste la verdad del hecho, la ocultación del delincuente en la casa que haya de enterarse ó en general la necesidad ó conveniencia del procedimiento. El gefe político hará estos cateos por sí ó por persona de su confianza; pero acompañado siempre de la primera autoridad local, y guardando las consideraciones debidas á las personas y propiedades.

IV. Dictar las medidas ordinarias que estime necesarias; y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir al gobierno, bajo su responsabilidad, las extraordinarias, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

V. Requerir á la fuerza armada que no esté á sus órdenes, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

VI. Examinar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales, y las licencias y pasaportes cuando sean cumplidas ó sospechosas.

VII. Perseguir y desterrar los juegos de azár y diversiones prohibidas por las leyes.

VIII. Representar al gobierno cuando el acuerdo ó decreto de alguna asamblea tienda á hacer ineficaces sus órdenes dirigidas á conservar la tranquilidad pública, suspendiendo entre tanto y bajo su responsabilidad, la ejecución del acuerdo ó decreto.

IX. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, para evitar escrupulosamente se cometa cualquier abuso.

Art. 8.º Las atribuciones de los gefes políticos en cuanto á la administración de justicia, son las siguientes:

I. Escotar á los jueces de sus cantones que administren pronta y recta justicia, dando aviso al juez de 1.ª instancia del distrito, de los abusos que lleguen á su noticia, cometidos por

los conciliadores, y al superior tribunal, por el conducto del gobierno de los que cometan los jueces de 1.ª instancia, levantando previamente información gubernativa que remitirán

II. Recibir las acusaciones contra los jueces conciliadores y de 1.ª instancia de sus cantones, remitiéndolas con informe á quien corresponda.

III. Dar á las autoridades judiciales, todos los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administración de justicia.

IV. Inspeccionar las cárceles, dando aviso á las asambleas respectivas y al gobierno, de cuantas faltas note en ellas; así como de los medios que estime oportunos para remediarlas.

V. Dar aviso á las asambleas, jueces de 1.ª instancia ó tribunal, de las detenciones arbitrarias y por mas tiempo que el legal, cometidas por los presidentes municipales, alcaldes, conciliadores ó jueces de 1.ª instancia.

Art. 9.º En punto á instrucción, beneficencia y salubridad públicas las atribuciones de los gefes políticos son:

I. Cuidar con toda diligencia, de la ejecución de las leyes y ordenanzas relativas á la instrucción pública y establecimientos de beneficencia.

II. Exigir á los presidentes municipales, cada mes, un cuadro estadístico de la instrucción aplicando á los infractores las penas que las leyes les señalan.

III. Visitar las escuelas públicas y particulares, dando cuenta á las asambleas de los males que noten y de las reformas que crean convenientes, exhortándolas á que remedien los unos y procuren las otras.

IV. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, vertientes, caminos y demas cosas de propiedad pública, general, del Estado y distritos, así como la de los monumentos de la antigüedad.

V. Procurar se hagan plantíos de árboles en las calzadas y caminos.

VI. Revisar las licencias que concedan las autoridades municipales, para el corte en los montes; fijando reglas para evitar su destrucción ó mala.

VII. Evitar que los caminos se embaracen ó reduzcan su anchura, y dictar las medidas necesarias para que no se inunden por el uso de las aguas.

VIII. Cuidar de la desecación y de que se dé corriente á las aguas estancadas ó insalubres.

IX. Vigilar sobre los trabajos públicos ú obras decretadas por el congreso ó autorizadas por el gobierno; interviniendo en las cuentas si hubiesen sido subvencionadas por el último.

X. Proponer al gobierno, de acuerdo con las asambleas, los arbitrios que crea convenientes para la apertura de nuevos caminos, conservación de los antiguos, reforma en el cauce de los ríos, y en general para todas las obras de utilidad pública, pudiendo en casos urgentes, y dando cuenta al gobierno, dictar bajo su responsabilidad, las medidas menos onerosas que estimen necesarias para impedir ó precaver un mal público.

XI. Suspender la construcción de obras, fábricas y establecimientos, que sean bajo algun aspecto perjudiciales á la salubridad pública, precediendo el informe de dos ó mas peritos, ó informando con el expediente respectivo al gobierno, para ante quien quedan sus derechos á salvo por si la medida atacase su propiedad ó sus derechos.

XII. Tomar, de acuerdo con las asambleas, todas las medidas necesarias para evitar se desarrolle una epidemia ó enfermedad contagiosa de hombres ó bestias, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos, y dando al

gobierno aviso sobre este particular y demas circunstancias del caso.

XIII. Vigilar la administracion economica interior, ó inversion de los fondos de los hospitales y hospicios que se establecieron por la municipalidad ó municipalidad; cuidando de que los establecimientos de esta clase, creados ó sostenidos por los particulares, cumplan con su objeto.

XIV. Consultar al gobierno sobre policía y salubridad, los medios que con acuerdo de las asambleas estime necesarios y oportunos para el beneficio de los pueblos.

Art. 10. Las atribuciones de los gefes politicos en cuanto á la hacienda pública son las siguientes:

I. Vigilar en sus operaciones á todos los administradores y recaudadores de contribuciones.

II. Consultar al gobierno las disposiciones que crean convenientes para evitar la dilapidacion de los caudales públicos, y dictarlas en casos urgentes y bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

III. Visitar las administraciones y recaudaciones de toda clase de impuestos y tesorerías municipales, cuantas veces lo disponga, dando aviso al gobierno y á las asambleas, segun su caso, del resultado de las visitas.

IV. Intervenir en las ventas ó contratos por cuenta de la hacienda pública del Estado, en los términos que el gobierno les prevenga.

V. Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes que tratan de la potestad económico-coactiva, para que los administradores y recaudadores no se excedan, pudiendo aun suspender los remates y el procedimiento administrativo, siempre que el deudor asegure con fianza ó depósito los derechos de la hacienda pública, en cuyo caso el gefe politico hará que incontinenti se someta la cuestion á la resolucion del juez ordinario.

VI. Impedir en casos particulares y determinando los abusos que cometan los administradores, recaudadores ó los dependientes, en el cobro de los impuestos del Estado ó de la municipalidad, dando cuenta al gobierno ó al presidente municipal, segun el caso.

Art. 11. En cuanto á la guardia nacional y rural, tienen los gefes politicos las atribuciones siguientes:

I. Organizar la guardia nacional del canton y las fuerzas de seguridad pública que en él haya; vigilar sobre la disciplina ó instruccion de las mismas fuerzas, ó inspeccionar inmediatamente el manejo ó inversion de los fondos, equipo y armamento de ellas.

II. Presidir la junta calificadora de exentos.

III. Vigilar que las guardias nacionales cumplan con el objeto de su institucion.

IV. Disponer de las guardias nacionales solo para los objetos de su institucion, que son: defender la independencia nacional, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública, y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas, sin hacerlas salir del territorio del Distrito si no es en casos de guerra, cuando una ley expresa ó el precepto del gobernador fundado en ley expresa, los autorizaran para ello.

V. Disponer de las fuerzas de seguridad que se hallen en el canton, para los fines á que están destinadas, que son: conservar la tranquilidad pública y la seguridad en las poblaciones, campos y caminos.

Art. 12. Los gefes politicos darán parte al gobierno oportunamente de las ocurrencias y hechos notables que acontezcan en el canton, y directa ó indirectamente puedan afectar la administracion pública.

Art. 13. Formarán los gefes politicos y remitirán al gobierno, para que la transmita al congreso del Estado, en los ocho últimos dias de Febrero de todos los años, una memoria sobre todos los ramos de la administracion, para lo cual pedirán oportunamente á las autoridades los datos que necesiten, teniendo dichas autoridades obligacion de dárselos.

Art. 14. Los gefes politicos no tienen mas facultades que las que expresamente les concede esta ley, sin que se entienda permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 15. Los gefes politicos son responsables:

I. Por ataque á las garantías individuales.

II. Por extralimitarse de sus facultades.

III. Por ejercer actos reservados al gobierno.

IV. Por usurpar, reformar ó modificar las atribuciones del poder judicial.

V. Por salir del territorio de sus cantones sin autorizacion expresa del gobierno ó necesidad pública inevitable.

VI. Por establecer contribuciones ó impuestos, cualesquiera que sean su objeto ó monto.

VII. Por imponer préstamos forzosos, aunque sea en calidad de reintegro.

VIII. Por imponer se cobren anticipadamente los impuestos establecidos por la ley.

IX. Por disponer de los caudales públicos, ya del Estado ó municipales.

X. Por disponer de las personas de los presos, aunque les hayan sido consignados, con otro objeto que el de hacer ejecutar las sentencias.

XI. Por ocupar la propiedad particular.

XII. Por impedir se celebren en el canton las elecciones populares, en los dias fijados por la ley electoral; y por ingerirse directa ó indirectamente en las elecciones, influyendo para que triunfe tal ó cual candidatura, ó para que no triunfe otra.

XIII. Por ingerirse en las atribuciones del registro civil y abrogárselas.

XIV. Por cobrar derechos de sus actos en el desempeño de su encargo, ó permitir los cobren sus subalternos.

XV. Por derogar sus actos cuando ya constituyan un derecho á favor de tercero.

XVI. Por falta de cumplimiento ó demora en el de las órdenes que reciban del gobierno.

XVII. Por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y por infraccion de las leyes y reglamentos.

XVIII. Por sus actos, siempre que en ellos procedan con exceso de poder ó incompetencia.

XIX. Por no corregir las faltas de sus subalternos que no constituyan un delito; y teniendo noticia de él, por no conseguir á su juez al delincente.

XX. Por no dar curso á las quejas ó acusaciones, aunque fueran contra el mismo, que por su conducto se dirijan al gobierno.

XXI. Por prevaricato, cobro ó soborno en el ejercicio de su cargo.

Art. 16. Para acusar á los gefes politicos por cualesquiera de las responsabilidades anteriores, se concede la accion popular.

Art. 17. Siempre que se ocurriere al gobierno, acusando, ó quejándose de algun gefe politico, aquel pedirá á este informe con justificacion en un término que no exceda de quince dias, dentro del cual irremisiblemente, emitirá el acusado su informe.

Art. 18. El gobierno luego que reciba el informe, calificará si la falta es puramente administrativa ó constituye un delito del orden común; en el primer caso dictará las providencias que estime convenientes; y en el segundo suspenderá al acusado y le someterá al Tribunal superior.

Art. 19. El gobierno puede, cuando algun gefe politico se negare á dar el informe á que se refieren los artículos anteriores, apremiarle con multas y aun con la suspension en el desempeño de su cargo.

Art. 20. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los gefes politicos serán:

I. Indemnizacion de los daños causados al Estado ó á los particulares.

II. Multas hasta quinientos pesos.

Art. 21. Cuando el gefe politico fuere acusado por delito del orden común, el acusador puede ocurrir al Tribunal superior del Estado para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 22. Cualquiera resistencia á su juez de parte del gefe politico, en el caso del artículo anterior, lo hace responsable de los delitos de rebelion, usurpacion del poder, y abuso de la fuerza armada.

Art. 23. El Tribunal superior, luego que decretó la suspension y detencion de que hablan los artículos anteriores, dará parte al gobierno del Estado.

Art. 24. Cuando algun gefe politico fuere mandado detener, sufrirá la detencion en el lugar mas decente á falta de casas municipales, ó en estas si las hubiere; y tendrá el goce de su sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 25. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicaran por mitad á la beneficencia ó instruccion pública del distrito á que pertenezca el multado.

Art. 26. Cada gefe politico tendrá un escribiente cuyo sueldo será el que se señale en el presupuesto.

Art. 27. Se deroga la ley orgánica de las gefaturas politicas de 21 de Abril de 1868.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1873.

Art. 2.º Los archivos de las actuales gefaturas se entregarán á los presidentes municipales, quienes los conservarán por separado de los de las municipalidades.

Art. 3.º Mientras se expida el código municipal, los presidentes de las cabeceras de los actuales distritos serán los conductos naturales de comunicacion entre el gobierno y las demas autoridades de dichos distritos.

Como se ve, señor, en el anterior proyecto, la union novedad que se introduce es la division del Estado en seis grandes cantones que vigilarán los gefes politicos; pero si se ensancha el territorio en donde han de funcionar, se les quitan muchas de las atribuciones que ejercian por la ley de 21 de Abril de 1868: atribuciones que no pueden, que no deben ejercitar, por ser incompatibles con el poder municipal, preceptos terminantes de la constitucion y leyes posteriores; en una palabra, las gefaturas son imposibles con la organizacion que les dió dicha ley. Por lo demas, al señalar las atribuciones que por esta se les dan, se ha cuidado de escoger las que no paguen con nuestro actual modo de ser, copiándose asi textualmente de la repetida ley de 21 de Abril. Hago notar esto, porque así será menos dilatada la discusion de cada artículo y mas fácil la admision de ellos. Reducida la cuestion á sus precisos términos, es sobre si se les deben dar mas facultades de las que consulto, ó si deben de ser menos; y no sobre ellas mismas, por ser las que constan en la ley vigente que norma la accion de los actuales gefes politicos.

Salon de sesiones de la honorable legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 2 de 1872.—G. N. Solís.

de lectura y admitida á discusion, á la primera de gobernacion y pùblicas.

Es copia que certifica. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 2 de 1872.—Ramon Rosales oficial, mayor.

SEÑALADOS.

PODER EJECUTIVO MUNICIPAL DE MEZTITLAN.

Señores redactores del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.—Con esta fecha digo al Restaurador Constitucional, lo que sigue:

"En el núm. 15 del periódico que vds. redactan de fecha 28 del mes próximo pasado, que se titula el Restaurador Constitucional, se ha visto un párrafo en la gaceta, que dice: que por cartas que han recibido de varias personas del distrito de Mezquitlan, se les denuncia que el actual Gefe Politico C. José María Soto, comete algunos abusos y que constantemente se halla en el vecino distrito de Zaonaticpan.

Y como ni una ni otra cosa son cierta, aprouaremos que en contestacion á esos que escriben calumnias, publicaran tambien este párrafo, manifestándoles: que precisamente por buena conducta y fino en manejar los intereses de este distrito, sabiendo que vá á ser removido, los habitantes de él, que lo juzgan digno de ser Gefe Politico, han elevado ya una solicitud al gobierno, pidiendo tenga á bien no separarlo."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para que si lo tiene á bien, se sirva darle orbita en las columnas del "Periódico Oficial" que vds. dignamente redactan como vudicacion que se le hace al C. José María Soto, y una prueba de las simpatías de que goza en este distrito por su buen manejo.

Protesto á vds. las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Independencia y libertad. Mezquitlan, Setiembre 3 de 1872.—Munuel Piña.

Pachuca, Setiembre 7 de 1872.—Señor redactor del Periódico Oficial.—Muy señor mio:—Suplico á V. se digne publicar en el próximo número del Periódico Oficial la siguiente carta que hoy dirijo á los señores redactores del Restaurador Constitucional. Por este favor anticipa á V. las debidas gracias su atento servidor.—Ramon Mansera.

Señores redactores del Restaurador Constitucional.—Muy señores míos:—Suplico á Vdes. se dignen hacer la siguiente rectificacion al párrafo que con el título de "Problema" se publicó en el núm. 16 del periódico que Vdes. redactan.

Se dice en él que yo me ofrecí voluntariamente al gobierno constitucional para practicar una visita en la secretaria de hacienda por el tiempo del gobierno del estado de sitio. Esto no es exacto.

El señor secretario de hacienda se dignó venir á mi casa á preguntarme, á nombre del señor gobernador, si querria yo aceptar esa comision, advirtiéndome que seria gratuita; le contesté que sí. A esto se refiere la frase. Supuesta la deferencia manifestada por V. el C. Gobernador ha tenido á bien comisionarle &c. con que comienza la nota oficial en que se me comunicó el nombramiento.

Esperando de la imparcialidad de Vdes. la publicacion de esta carta, les anticipo las gracias.

De Vdes. atento servidor.—Ramon Munera.

GACETILLA.

DESCUENTOS.

El O. Administrador de Rentas del Distrito de Apam ha hecho efectivos los descuentos que por el 4 por 100 deben verificarse en el sueldo de que disfrutaban los empleados del Estado, y cuyos descuentos, con infraccion notoria de la ley, no se habian hecho con anterioridad.

DISTRITO DE MEZTITLAN.

El Gefe Político ha tenido la honra de que soliciten su permanencia en aquel cargo algunos de los vecinos del propio Distrito.

ZIMAPAN.

Se ha hecho cargo interinamente de la Jefatura de aquel Distrito, el O. Coronel Manuel Ceballos, que ejercia igual cargo en Ixmiquilpan.

EL O. GEFE POLITICO DE ZAOUALTIPAN.

Con un empeño digno de elogio, ha procurado y conseguido abrir algunos establecimientos de instruccion pública en la cabecera, y se dedica a hacer efectiva tan importante mejora en las demas municipalidades del Distrito.

COMO SE ESCRIBE LA HISTORIA.

El Monitor aseguró que en Apam habia entrado una cuadrilla de foragidos, que cometió horrores y las autoridades huyeron abandonando les la plaza.

El Gefe Político, interpelado por el telégrafo, contestó lo siguiente:

"Recibido de Apam el 6 de Setiembre de 1872, á las diez y cincuenta minutos de la mañana:

O. Gobernador:

No son mas que calumnias de los enemigos del Gobierno, pues la tranquilidad pública se conserva inalterable.—José María de J. Velasco."

JUAN GARCIA.

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el parte oficial que en otro lugar insertamos, relativo á haber dado alcance á aquel bandido una fuerza del Estado, malográndose la expedicion en cuanto á la aprehension de aquel facineroso por lo avanzado de la noche, pero obteniéndose la completa dispersion de su gavilla.

MEXICO Y SUS COSTUMBRES.

Hemos recibido el núm. 8 de esta ilustrada publicacion, que contiene un bello artículo escrito por nuestro querido amigo Juan Mateos, y que intitula el "Prestamista y el Usurero."

Hay tambien una tierna composicion del Sr. Sosa: "El Angel de la Guarda," y unos breves apuntes biográficos sobre el distinguido artista mexicano Job Carrillo. Tanto el grabado que representa á dicho artista como los de la revista del mes con que termina la publicacion, son buenos, y revelan desde luego una hábil y diestra mano.

CUMPLEAÑOS DEL O. ANTONINO TAGLE.

No obstante la resistencia de aquel ciudadano para pasar dentro de la ciudad el día de su cumpleaños, fué detenido en ella por varios de sus amigos, quienes contraindus en cuanto á sus deseos de darle un baile la noche del día mencionado, y disfrutándolo para no disgustarlo, lo obsequiaron, sin embargo, con un convite verdaderamente fragal, y al que solo concurrieron los amigos mas íntimos. En la mañana de ese día, dos músicas pasaron á felicitarlo, y en la noche fué obsequiado con una serenata. Comisiones de la Legislatura, del Poder Judicial, de la Asamblea Municipal y como dos tercios de ciudadanos de la poblacion de esta capital, concurrieron á felicitarlo en su casa habitacion; ya personalmente ó por medio de esquelas y tarjetas. Por las líneas telegráficas de Tulancingo y Zempoala, recibió iguales atenciones, y aunque con especialidad ha cuidado de contestar con agradecimiento á sus amigos, por si alguno habiera que haya quedado sin respuesta, reciba en estas líneas la demostracion mas sincera de agradecimiento, encomendado como nos está, hacer esta manifestacion á los ciudadanos que por un accidente hayan carecido de respuesta directa del O. Gobernador.

Por cartas que tenemos á la vista, sabemos que en la cabecera del Distrito de Meztitlan fué celebrado el día de que venimos haciendo mencion, con músicas, cohetes y otro género de demostraciones de regocijo.

CORREO.

Las balijas del línea próximo pasado, que contenian la correspondencia, fueron cambiadas por la torpeza de los empleados del ramo, y la de Tulancingo se nos quedó aquí, marchando á aquella ciudad la de esta capital.

En cartas particulares se nos dice que no se han recibido en México los pagos que en libranza hemos hecho desde fines de la semana pasada, y varios de nuestros suscritores nos aseguran no haber recibido sino uno solo de los números de nuestro periódico, siendo así que nos consta hasta la evidencia, que quedan entregados con regularidad en la oficina de Correos. ¡Hasta cuándo abusará de nuestra paciencia la Direccion General!

EL "FERROCARRIL" Y LA POLITICA DEL PRESIDENTE INTERINO.

En un artículo anónimo por el Sr. Miraflores, se dice entre otras cosas, lo siguiente:

"El Presidente Lerdo, desentendiéndose de lo que hemos asentado, que entraña nada menos que los principios esenciales de nuestro derecho constitucional, se ha ocupado únicamente de colocar á sus parciales en todos los puestos públicos que las circunstancias le han indicado. Ha puesto en mano de su círculo, en el poco tiempo que lleva de gobernar, los Estados de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, San Luis Potosí, Zacatecas y Nuevo-León, la Comandancia Militar del Distrito Federal, la Secretaría del

Gobierno de la misma demarcacion, y algunos otros puestos de menor importancia."

Nos sorprende que personas que figuran, ya como políticos ó como literatos, escriban tanta falsedad y de un modo tan torpe. Si en entrar en largas polémicas, diremos al artífice, que el Estado de Hidalgo no ha sido regido como tal entidad soberana y libre de la Federacion, sino desde el año de 1869; que el actual Gobierno constitucional es el primero desde su eraccion, y que este mismo Gobierno no debe sino al voto de los pueblos, el hallarse en ejercicio de sus funciones. Ni el Sr. Lerdo, ni su antecesor el Sr. Juárez, ni fracelos ó cirulos alguno fabricó el edificio social en Hidalgo. Este pueblo hizo manifestacion de su poder y resistencia, y la Nacion entera sancionó su segregacion del de México á que perteneció. En uso de sus derechos, hicieron la eleccion respectiva de sus autoridades los pueblos todos de este Estado, y ellas ejercen el poder desde 1869; así, pues, las personas aquí encargadas de los altos puestos, no han recibido de la mano del Sr. Lerdo esos cargos, ni los han obtenido por pertenecer á círculo alguno determinado, como maliciosamente y con aire enfático y doctrinal nos asegura bajo su palabra el Ferrocarril.

Sirva esto, por ahora, de respuesta á dicho diario, suplicándole, para que nos ahorre trabajo, que cuando escriba, recuerde que lo linea para México, cuya historia contemporánea todos conocemos, y aun en muchos acontecimientos somos actores, y no como si escribiera para que sus producciones sean leídas con asombro en Pekin ó en la Siberia.

ATENCION.—TEXCOCO.

El Gefe Político del Distrito ha impuesto una multa de cien pesos á los vecinos del pueblo de Tepetlaxtlan, por no haber perseguido á los bandidos que se habian refugiado en ese pueblo.

PERIODICOS.

Hemos recibido el núm. 1 de la *Estrella de Morcos*, publicado en Ocuilpan. Los núms. 1 y 2 del *Cascabel*, que va á la luz pública en México, y el núm. 4 del *Juño Errante*, que se publica en Guadalajara.

Dos de estos periódicos postulan al Sr. Lerdo para Presidente de la República. Con estos son veinticinco periódicos que hacen la misma postulacion entre todos los que recibimos en nuestro despacho.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

En los autos del juicio ejecutivo que se siguen en el juzgado de primera instancia de este distrito, por el O. Mariano Ponce, contra doña Petra Olivo de Moreno, como tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pesos, despachado el auto respectivo por el Sr. juez Lic. D. José de la Paz Alvarez, que conoca de ellos, se procedió al embargo de la hacienda de San Antonio Buenavista, situada en la jurisdiccion del distrito de Huamantla. Y conforme á lo prevenido en el art. 193 del Código de procedimientos civiles del Estado, se publica el embargo por el presente aviso.

Tulancingo, Agosto 7 de 1872.—Andrés Alonso de Armiño, escribano actuario. 3—1

Ha llegado á mi noticia que D. Tranquilino Diaz y su señora doña Biviana Zedillo, tratan de vender un terreno que poseen en el rancho de San José los Tepetates, de la jurisdiccion de Toluca; y como dicho terreno está contiguo á otro que me pertenece, y los lindes que los deben separar, no están enteramente claros, porque aun existen varios puntos dudosos entre los coherederos del finado señor mi padre D. Bernardo Zedillo, á cuya testamentaria pertenece el referido rancho de los Tepetates, he creído conveniente protestar contra la venta que se pretende hacer, si en ella se comprende alguna parte de mi terreno.

Pachuca, Abril 11 de 1872.—Por encargo de la señora mi madre doña Gertrudis Zedillo, Manuel Reyes. 3—1

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Juzgado de letras de Ixmiquilpan.—En los autos promovidos por Doña Maten Gonzalez, denunciando el intestado del finado O. José María Gonzalez, vecino que fué del pueblo de Orizava de este distrito, con fecha diez y seis del corriente, entre otras cosas, se ha proveído lo que sigue:

"Y convóquense por edictos en los parajes públicos de esta villa y anuncios en los periódicos *Diario oficial* del gobierno del Estado y *Siglo XIX*, á los que se creen con derecho á los bienes del mismo intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta días.

Ixmiquilpan, Agosto 24 de 1872.—J. Baranco.—A., J. Teran.—A., Manuel S. Olvera. 3—3

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE PACHUCA.

En los autos del intestado de D. Cayetano Mendoza por auto de veintinueve de Abril del año pasado de mil ochocientos setenta y uno, se ha mandado se oiten por los periódicos á las personas que se creen con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlos en este juzgado en el término de treinta días, contados desde la primera publicacion; apercibidos que si no concurren, les parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á derecho.

Y para que llegue á conocimiento del público, pongo el presente en Pachuca, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Doy fe.—Crisóforo Garcia.—A., Francisco Ariza.—A., M. Torres. 3 2

Juzgado 2.º de primera instancia del distrito de Pachuca.—En el juicio verbal que sobre pesos ha promovido el O. Lic. German Navarro, en representacion de la señora doña Filomena Garcia de Mata, contra el O. Lic. José María Labastida, por auto de esta fecha he mandado se notifique por los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* al expresado Sr. Labastida, que se ha dado por contestada la demanda, y se ha mandado recibir el juicio á prueba por el término de quince días comunes ó improrrogables.

Lo que hago saber por el presente, á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 5 de 1872.—Lic. Arceñiega.—A., Luis Serano.—A., M. Moedano. 3—2

Imprenta del Gobierno del Estado,
A CARGO DE M. GARCIA.